

C. 4-25

Montes - Ley de 15 de Julio para la mejora y repoblacion de los publicos exceptuados de la deca mortuacion.

Fuente: Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España. = A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: = Artículo 1.º Se procede desde luego a la repoblacion de los claros, caberros y ramos de los montes públicos exceptuados de la deca mortuacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el Artículo 1.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Artículo 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por division natural; segundo por siembras de asiento, tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes o parte de ellos que sean objeto de cultivo. Artículo 3.º Por los Ingenieros de los distritos forales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea. Artículo 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.º se especificarán así los ingenieros, y primero detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. = En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio o sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecten mas de uno mayor de 50 hectáreas de cabida; siendo varios, fijarán los ingenieros la que crean conveniente. Procurarán asimismo los ingenieros ~~procurarán~~ ~~asimismo~~ ~~los ingenieros~~ que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte o terreno público indispensable para reestablecerlo, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros. Artículo 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequias que crean convenientes, procurando en cuanto le sea posible conciliar la naturaleza de la contribucion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros.



Los Ingenieros remitiran al Gobierno los planos de las sequirias que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia. Artículo 6.º Para atender a la repoblacion y mejora de los montes publicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 50 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aun que tengan derecho a usarlos gratuitamente. Se exceptúan las de hinas boyales en su aprovechamiento gratuito de panto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro, y se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se pida la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesoreria el 50 por 100 establecido. Artículo 7.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 9.º de la ley de 21 de Mayo de 1863, y el título 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 12 de Mayo 1865, se procederá por los Ingenieros a practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo mas conveniente para la estension de los mismos. Artículo 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará Capataces de cultivos, con el sueldo de 1000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos Capataces serán hasta 100, que se irán nombrando conforme las necesidades del arbitrio lo reclamaren. Artículo 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes publicos existieren en las cajas de las provincias pasaran desde luego a la del Tesoro con aplicacion a subsanar los primeros gastos del Plantamiento de esta ley. Artículo 10.º El importe total de los gastos e ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capitulos que correspondan en cuantia a la Direccion general de Agricultura, industria y comercio, a cuyo cargo se halla la seccion de montes, de fijar en los años sucesivos la cantidad necesaria para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo de cuenta el resultado que como ingreso ofrece el arbitrio de 50 por 100, que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que haya de recaer de la cantidad que aquel ingreso representa. Artículo 11.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previo el informe facultativo que juzgue necesario y de acuerdo con el consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una o varias sociedades protegidas por el estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente ley. Artículo transitorio. En el año economico de 1877 a 1878, no se harán mas gastos en la aplicacion de esta ley que los que se hicieran dentro de las cantidades a que se contraen los artículos 6.º y 9.º, a medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro. Los Administradores economicos remitiran mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos al Ministerio de Hacienda y de Fomento. Por tanto mandamos a todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en palacio a 15 de Julio de 1877. Yo el Rey. El Ministro Fomento, C. Francisco Quiza de Llano. (Falta 13 Julio) Segura L.º